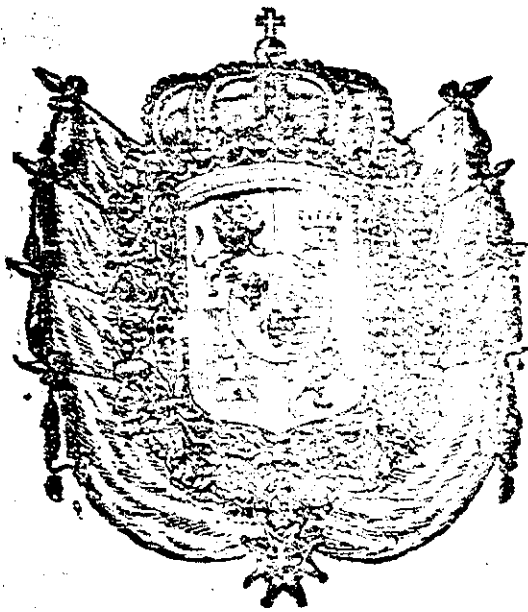


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaria, á 8rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte. Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA MISMA.

Circular num. 149.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Administracion general con fecha 6 del actual la orden siguiente.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 15 de Marzo último lo que sigue.—Al Regente de la Audiencia de Burgos digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Almazan con motivo de la contienda de jurisdiccion suscitada por el Intendente de Soria, como Presidente de la Junta inspectora de enagenacion de bienes del Clero, á consecuencia de la demanda interpuesta por el apoderado del Duque de Frias para que el Juz-

gado declarase de su propiedad una renta de quinientos mil maravedis agregada á la mesa capitular del Cabildo de Berlanga. Enterado S. A., y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1842, por cuya regla 1.ª se previene no pueda usarse de la via contenciosa sin haber intentado antes la gubernativa, al propio tiempo que se ha servido resolver corresponde el conocimiento y declaracion reclamada por el apoderado del Duque de Frias, á la Junta inspectora de Soria, ha disquisto se prevenga al Juez de Almazan, como por conducto de V. S. lo verifíco con devolucion del expediente remitido, deje espedita la accion gubernativa á la Junta, sin cuyo requisito no ha debido admitir la demanda interpuesta como lo ha hecho. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento, con encargo de que la traslade á los Intendentes Subdelegados de Rentas en las provincias para su mas exacto cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. co-

Subdelegado de Rentas de esa provincia, á fin de que por ese juzgado tenga exacto cumplimiento lo resuelto por S. A. en la inserta orden, previniéndole dé conocimiento de ella á esa Junta inspectora y Oficinas del Ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1843. = José Cruzal.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia. Almería 23 de Abril de 1843. = Francisco Falcon.

Insértese en el Boletín oficial. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular núm. 150.

Consiguiente á lo dispuesto por la misma en su orden de 10 de Marzo último, se inserta á continuacion la circular del 29 de Mayo de 1841.

Segun órdenes comunicadas á esta Direccion por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 5 del actual, á consecuencia de varias quejas de haberse violado el sagrado de la correspondencia en algunos puntos; recibiendo en ellos cartas abiertas, la Regencia provisional se sirvió resolver lo que estimó conveniente para que no quedase impune semejante crimen, y además que por la Direccion se adoptasen las medidas mas enérgicas y eficaces para evitar que en adelante pudiera perpetrarse.

A este propósito, y muy especialmente con el de establecer una reciproca confianza entre el público y las oficinas del ramo, alejando de estas todo motivo de inculpacion por faltas que generalmente no provienen de ellas, he acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^a Al recogerse las cartas del buzón, y al tiempo de recibirse las que se franqueen y certifiquen, se verá si están cerradas debidamente.

2.^a Si apareciese alguna carta sin oblea (ó lacre), como por descuido suele acontecer, se la pondrá una inmediatamente.

3.^a En la que se encuentre con doble oblea, ó roto el cierre de cualquier manera, como tambien sucede por voluntad del mismo que la escribió, á malicia del encargado de su conduccion al correo, se pondrá en lacre á un lado de la nema fracturada, y nunca sobre ésta, el sello del oficio; de manera que quede bien cerrada, y á la vista el estado en que llegó á la Administracion.

4.^a De las cartas que en tal estado aparezcan, se formará por duplicado en la administracion donde nacieron una lista de nombres y pueblos á quienes y á que fueren dirigidas.

5.^a Una de dichas dos listas se espondrá al público por ocho dias consecutivos bajo el epígrafe de «cartas fracturadas recibidas en esta administracion (ó estafeta) hoy.... (tantos de tal mes y año).» La otra se conservará por término de un mes, á lo menos, para satisfacer al público de cualquiera reclamacion que se hiciere sobre alguna ó algunas cartas que llegaren á caso á su destino en otros términos que los que van prevenidos, y poder exigir la responsabilidad á quien corresponda.

6.^a Al tiempo de entregarse las cartas para su espendicion á los oficiales de reja, carteros y conductores distribuidores se les hará reconocer el estado en que las reciben, que no puede ser otro que hallarse bien cerradas, como de costumbre se cierran generalmente, ó llevar el sobrecierre por medio de la operacion prevenida en la regla 3.^a que ha de egecutarse en el punto donde nacieran.

CODIGOS ESPAÑOLES

redactados por el licenciado

D. IGNACIO VELASCO PEREZ

Y UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE.

PROSPECTO.

Poco falta para que nuestra legislación se iguale á la de los romanos por el cúmulo de leyes, hoy que las naciones mas cultas de Europa han reducido las suyas á un corto volumen. Indudable es que debe afligir al jurisconsulto tal abundancia cuando piense que no debe ignorarlas: sin embargo los gruesos volúmenes que ocupan las Partidas, Novísima Recopilación y Decretos posteriores hasta la fecha, podrían reducirse á menos de una vigésima parte sin que por esto se desvirtuase el espíritu de las leyes, ni se trastornase el sentido literal de sus palabras. Actualmente en Francia puede el letrado llevar con comodidad los Códigos al Tribunal, y de esta misma ventaja podemos disfrutar nosotros. Una redacción circunstanciada y detenida de nuestras leyes, comenzando por las Siete Partidas, puede reducirse á seis tomos en cuarto poco mas, sin que para ello sea necesario que ocupe mas de 300 fojas cada uno. Prescindiendo de la comodidad y diferencia de precio de la obra así concluida con los Códigos, es indudable que los jóvenes que se dediquen á la Jurisprudencia no hallarán los obstáculos que debe ofrecer á su consideración el grande número de volúmenes que ha de constituir su estudio. Si hubiera esperanza de la pronta ó inmediata publicación de los nuevos Códigos, no sería tan útil esta redacción; pero no es así, y por desgracia han de transcurrir muchos años sin que lleguemos á ese término tan deseado: graves obstáculos han de ofrecerse antes, y aun cuando estos pudieran removerse transcurridos algunos años, siempre muchas leyes de Partida, de Novísima y otras habrán de subsistir, unas con modificación y otras sin ella; y aun en el caso de la publicación de aquellos, siempre la consulta de los antiguos Códigos, que de una manera tan cómoda se consigue por esta obra, ha de ser precisa é indispensable en muchos y diferentes casos. La publicación comenzará por las leyes de Partida en cuadernos, acompañando al último un índice general para la mas fácil busca de las leyes; y como ofreciera conocidas ventajas separar las que están en desuso y las derogadas, con el fin de conseguir que el que se dedique á la carrera de la Jurisprudencia pueda comprender fácilmente cuáles son

las vigentes y cuáles no, podrían por medio de un apéndice analizado en forma de índice general marcarse con una señal particular las leyes derogadas en parte ó en todo, así como las que están en desuso; porque entresacar todas estas podría ser grato á unos y desagradable á otros: cada uno tiene formado diferente juicio de nuestros Códigos, y muchos desearán indudablemente todas las leyes, mucho mas si las relacionadas se hallan marcadas de la manera que llevamos dicho. Aun hay mas, Jueces, Abogados y Escribanos tienen que examinar algunas veces expedientes, escrituras, fundaciones y otros documentos que pasaron por la época en que tenían fuerza las leyes que hoy no tienen; por este motivo no podría ser tan bien recibido un plan por el que desterráramos el fájago inútil de nuestras leyes. El número de decretos publicados desde principio de este siglo es considerable, y seguramente no podría conciliarse la redacción de los vigentes aislada, puesto que muchos dicen relación á aquellos, y otros que no la dicen adolecen del defecto de oscuridad, de modo que solamente mirando su origen ó los antiguos es como podría conseguirse un estudio completo y razonado.

ADVERTENCIAS.

1.ª La publicación comenzará en primeros de Abril por una entrega, en el caso que no llegue el completo de la fundación que espresamente se ha pedido al extranjero; pero aunque no llegase hasta último de mes, y por esta causa se experimentase algun retraso, se subsanará en los dos primeros meses hasta completar las dos entregas que se darán en cada un mes de ochenta páginas cada una en 4.º prolongado francés y del carácter de letra y papel igual al del presente prospecto, pudiéndose aumentar á tres ó mas si fuese conveniente: acompañará á las entregas una cubierta de papel de color, y al fin de cada un tomo se dará otra por separado para él.

La empresa que cuenta con cuantos elementos son necesarios para proporcionar ventajas conocidas al suscriptor, pues tales pueden llamarse el contener cada cuaderno tanta lectura como un tomo en 8.º abultado que cuesta 14 y 16 rs., no perdonará medio alguno hasta proporcionar otras, que mas adelante experimentarán los que honren con su nombre la lista que al final de la obra se pondrá de todos los Señores suscriptores.

Se suscribe en la librería de la viuda de Santa-Maria á 9 rs. la entrega franca de porte.

Imp. de la Viuda de Santamaría.

7.ª Queda por consiguiente responsable con su destino, y demas penas á que hubiere lugar, el empleado en cuyo poder se hallare alguna carta para el público ó pliego oficial ó del servicio que no esté cerrada ó sobresellada.

8.ª Todo individuo á quien se fuere á entregar carta abierta, ó con señales de haberlo sido, sin el sobresello indicado, tiene derecho á no recibirla; y ademas un deber en obsequio de la sociedad de procurar la comprobacion del delito en el acto, para que el culpable reciba el condigno castigo.

9.ª Para evitar que por otro medio no menos punible, se viole el secreto de la correspondencia que por causas conocidas puede temerse especialmente en los pueblos de corto vecindario, ocultándose las cartas, y no llegando asi de ninguna manera á manos de las personas á quienes van dirigidas, los gefes tomarán á dicho propósito las precauciones convenientes de hacer las entregas á los estafeteros y distribuidores por cuenta numérica de cartas, y aun formándoles lista donde hubiere fundadas sospechas de fraude, que llevando el sello de la administracion se espongan al público, indispensablemente, como con mucha prevision se estableció en la ordenanza del ramo.

10. Estas disposiciones estarán constantemente expuestas en todos los oficios de correos del Reino, y se publicarán en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias. La Direccion cuenta para que surtan el efecto que en beneficio del público se propone, ademas del celo y decoro de los empleados del ramo, con la vigilancia de los gefes políticos y de las autoridades locales, y les escita á denunciar las contravenciones que advirtieren.

11. Los administradores principales, especialmente, y en su caso y lugar

los subalternos, quedan responsables de la puntual observancia de cuanto vá prevenido, y del disimulo de qualquiera falta que no corrijan y dejaren de participar á esta Direccion general.

A estos fines lo comunico á V. esperando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1841. = *Juan Baeza.*

Insértese, en el Boletin oficial. = *Gerónimo Muñoz y Lopez.*

INTENDENCIA MILITAR.

Núm. 151.

Intendencia militar del 8.º Distrito. = Debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre próximo venidero y concluirá en 30 de Setiembre de 1844, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, que se hallarán de manifiesto: las personas que quieran hacer proposiciones podrán verificarlo en los Estrados de esta Intendencia militar, para cuyo único remate he señalado el dia 28 de Junio próximo á las doce en punto de la mañana.

Los Comisarios de Guerra de las provincias de este Distrito se hallan autorizados por Real orden de 29 de Abril de 1831 para recibir las proposiciones parciales que se les presente en la forma que aquella previene, cuya Real orden con el pliego de las citadas condiciones obran en poder de dichos Ministros.

Valladolid 15 de Abril de 1843. = *Vicente Rubio* = *Salvador Martin Salazar*, Srio.

Insértese en el Boletin oficial. = *Gerónimo Muñoz y Lopez.*